



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2023-04124910- GDEBA-SEOCEBA - EDEN SA s/INTERRUPCIÓN DE SUMINISTRO ELÉCTRICO F/S TR1 ET LUJÁN TRANSBA 08/04/2022

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2023-04124910- GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro ocurridas el día 8 de abril de 2022 que afectaran a la sucursal Capilla del Señor de esta Distribuidora y a la Cooperativa Eléctrica y de Tecnificación Agropecuaria Arroyo de la Cruz Parada Robles Limitada debido a la apertura del transformador N°1 de la ET Luján de TRANSBA de su área de concesión (orden 3);

Que la Distribuidora expresó que: "...tales interrupciones han tenido lugar debido a un desenganche del transformador N°1 de la ET Lujan el día 8 de Abril a las 07:21, debido a un falla por terceros por máxima corriente del transformador, ante transferencia de 10 MW sin aviso por parte de la Cooperativa de Lujan, produciéndose la sobrecarga en 132 kV..." (orden 4);

Que la Concesionaria acompañó como prueba documental: parte de Novedades de Perturbaciones elaborado por la Transportista TRANSBA, informando sobre los eventos solicitados como eximentes por la Distribuidora EDEN. (fs. 1 de NO-2023-10094942-GDEBA-GCCOCEBA (orden 5), planilla con el detalle de cada interrupción y su correspondiente código de interrupción del caso invocado, conforme fueran cargadas en el sistema de gestión de Calidad de Servicio Técnico (fs. 1 a 62 de NO-2023- 10102390-GDEBA-GCCOCEBA (orden 6);

Que habiendo intervenido la Gerencia de Control de Concesiones, remitió una nota solicitándole a la Distribuidora que amplíe la presentación inicial con documentación que acredite la correspondiente solicitud de

encuadramiento de dicho transportista ante el ENRE y/o el eventual dictamen que hubiera merecido el presente caso por parte de dicho organismo (orden 7);

Que atento a lo solicitado, la Distribuidora provincial remitió nota a este Organismo de Control (orden 8) reivindicando el encasillamiento de las interrupciones asociadas al evento como de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, pero sin el aporte de nueva documentación probatoria distinta a la ya enviada en la presentación original;

Que la precitada Gerencia manifestó que: "...las interrupciones solicitadas como eximentes fueron debidas a la salida de servicio del transformador Nº 1 de la ET Luján 132 kV de TRANSBA S.A. del día 8 de abril a las 7:21 hs, debido a la apertura de la protección de máxima corriente del transformador, ante sobrecarga por transferencia de demanda interna de la Cooperativa Eléctrica de Luján Ltda., con quien comparte dicho equipamiento, lo que a su criterio configura una acción de terceros que deviene en falla en el sistema externo de alta tensión y por la cual solicita eximición de responsabilidad...";

Que asimismo agregó que "...es necesario referirse a la información declarada en el Parte de Novedades de Perturbaciones elaborado por TRANSBA, del cual se cita como causa: "Falla causada por terceros. Apertura por máxima corriente del transformador ante transferencia de 10 MW sin aviso por parte de la Cooperativa de Luján produciéndose la sobrecarga en 132kV...";

Que respecto a la información presentada para un evento cuya causa se enmarca en un hecho puntual de operación del Transportista TRANSBA - en este caso una actuación de protección automática por accionar de terceros - cabe mencionar que a partir de las modificaciones introducidas en los Contratos de Concesión como consecuencia del proceso de Revisión Tarifaria Integral, se ha establecido en el nuevo Subanexo D en relación a las sanciones, apartado 5.1, que ..."En los casos en que, a juicio de EL DISTRIBUIDOR el incumplimiento sea motivado por la fuerza mayor o caso fortuito y/o restricciones en el Mercado Eléctrico Mayorista ajenos a su voluntad, este deberá efectuar una presentación al Organismo de Control...";

Que por lo expuesto, concluyó que: "...a partir de los elementos aportados por la peticionante no surge que la interrupción haya obedecido a una restricción en el Mercado Eléctrico Mayorista sino a una sobrecarga provocada por una maniobra intempestiva e inconsulta de transferencia ejecutada por otra Distribuidora, se giran las presentes actuaciones a efectos de que, dadas las particulares circunstancias que la enmarcan, en cuanto a la titularidad de las instalaciones que provocaran la interrupción del servicio, se analice la eventual procedencia de lo peticionado por la Distribuidora en cuanto a la eximición de responsabilidad por la interrupción detallada en NO-2023-10102390-GDEBA-GCCOCEBA, en lo que respecta al cálculo de penalización global por Calidad de Servicio Técnico para el 42º Semestre de Control de la Etapa de Régimen..." y remitió las mismas a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que el Organismo de Control, desde su creación, ha establecido un grado de exigibilidad estricta respecto del caso fortuito o fuerza mayor, donde se encuentra involucrada de manera sistémica toda la cuestión vinculada a la calidad, eficiencia y seguridad del servicio público de electricidad, como así también la capacidad de organización empresarial de las Distribuidoras para hacer frente a los riesgos derivados de la actividad y su capacidad preventiva para adelantarse a determinados acontecimientos dañosos propios de la actividad eléctrica;

Que en este sentido, cabe señalar la legislación de fondo rectora de la materia civil y comercial, que en su art. 1731 establece que: "...para eximirse de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito...";

Que considerando la remisión en cuestión, debemos citar el art. 1730 del mencionado código de fondo, el cual nos indica que: "...Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario...";

Que ante ello, para el Organismo de Control las causales de caso fortuito o fuerza mayor son las consagradas universalmente por la doctrina y la jurisprudencia y se relacionan con eventos de grandes impactos o catástrofes, tales como guerra, revolución, hecho del príncipe, terremotos, tornados, inundaciones, huracanes, accidente nuclear, etcétera;

Que sabido es, que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad;

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que cabe decir entonces que el caso fortuito o fuerza mayor debe ser interpretado restrictivamente y que la Distribuidora tiene una responsabilidad objetiva de cumplimiento obligatorio frente a la continuidad del servicio, la cual no debe perjudicar el interés del usuario;

Que, en el presente caso, no debe perderse de vista que a partir del hecho ocurrido se ha producido un perjuicio a usuarios del servicio público de electricidad que presta la Distribuidora, quienes sufrieron la interrupción del suministro y frente a los que ésta debe responder;

Que en ese contexto, la Distribuidora cuenta con todos los mecanismos procesales para repetir los perjuicios ocasionados por la interrupción del suministro;

Que desde un análisis estrictamente jurídico, no se identifican las aludidas “causas ajenas” con el caso fortuito. Si el hecho es ajeno se configura “el hecho de otro”, por el cual sí se debe responder;

Que la situación planteada no reúne los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor;

Que cabe recordar que el Contrato de Concesión establece entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (artículo 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (artículo 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (artículo 39);

Que a mayor abundamiento, el Contrato de Concesión, en el Subanexo D: Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, Punto 3.2: “Control de la Calidad del Servicio Técnico”, establece que para el cálculo de los indicadores “...se computarán la totalidad de las interrupciones que afecten a los usuarios...”;

Que consecuentemente, debe desestimarse la petición de la Empresa Distribuidora, ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.2 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica, acaecidas en su ámbito de distribución el día 8 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 4/2023